

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

49-20-IS/23 En el Caso No. 49-20-IS Rechácese por impropcedente la acción de cumplimiento N° 49-20-IS	2
485-17-EP/23 En el Caso No. 485-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 485-17-EP	14
1289-17-EP/23 En el Caso No. 1289-17-EP Desestímense las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N° 1289-17-EP.....	21
2490-17-EP/23 En el Caso No. 2490-17-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 2490-17-EP	31



Sentencia No. 49-20-IS/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 49-20-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 49-20-IS/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza una acción de incumplimiento que fue presentada de forma directa ante este Organismo al advertir que la parte accionante inobservó los requisitos previstos en la LOGJCC para el ejercicio de esta acción y al verificar que el alegado incumplimiento de las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC es ajeno a la naturaleza de esta acción, al tratarse de precedentes jurisprudenciales obligatorios y no de una obligación determinada en una sentencia o dictamen constitucional.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 31 de julio de 2018, Ramón Gustavo Demera Mero y otros¹ (también, “**los accionantes**”) presentaron una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé (en adelante “**GAD de Quinindé**”) y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda impugnaron la negativa de otorgarles la jubilación patronal “*reclamada el 31 de agosto de 2016, con trámite N.º 2015-2016*” por haber trabajado más de 25 años consecutivos en la institución accionada. El proceso fue signado con el N.º 08281-2018-00348.
2. Mediante sentencia de 8 de noviembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé (en adelante, “**Unidad Judicial**”) aceptó la acción planteada², y ordenó a la secretaría del juzgado remitir el expediente al Tribunal

¹ La demanda de acción de protección fue presentada por Ramón Gustavo Demera Mero, Carlos Walter Mosquera Castillo, Alfredo Mantilla Ávila, Roso Geler Caicedo Valencia, José Gonzalo Pérez Sánchez, Alipio Benjamín Mendoza, Mauro Raúl Saavedra Barros, Telmo Tulio Jijón Bastidas, Ermincel Agustín Gonzales Angulo, Franklin Santiago George Cortez, Luis Alfonso Simisterra, Cesar Galo Machasilla, Vicente Saberio Cedeño Zambrano, Néstor Antonio Looor Domínguez, Amelia Margarita Cabezas, Ramón José Zambrano Zambrano, Pedro Baudelio Quiñonez Quiñonez, Diocles Antonio Bravo Zambrano, Miguel Ángel Quiñonez Alcívar, por sus propios derechos; Margarita Dipertina Cedeño Parraga, en calidad de procuradora común de los herederos de Virgilio Federico Intriago Rivas; y, Luisa Vianney Chica Zambrano, en calidad de representante legal de Víctor Gerardo Lusuriaga Jaramillo; todos quienes comparecen en sus calidades de ex trabajadores jubilados del GAD de Quinindé.

² La acción de protección presentada por Amelia Margarita Cabezas fue inadmitida “*ya que se ha evidenciado que ingresó a trabajar el 01 de abril de 1992, y salió el 31 de diciembre de 2014, ha trabajado, 22 años, [por lo que] no le asiste el derecho establecido en el Art. 216 del Código del Trabajo*”.

Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, a fin de que proceda a sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica conforme las sentencias N.° 004-13-SAN-CC y N.° 011-16-SIS-CC³.

3. En fase de ejecución, el 30 de noviembre de 2018, la competencia de la causa radicó en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Portoviejo (en adelante, “**Tribunal Distrital**”). El proceso se signó con el N.° 13802-2018-00500⁴.
4. El 29 de junio de 2020, Ramón Gustavo Demera Mero, en calidad de procurador común de los accionantes, presentó una demanda de acción de incumplimiento de la sentencia constitucional referida en el párrafo 2 *supra* –de forma directa– ante la Corte Constitucional.
5. En virtud del Sistema de Sorteos Automatizado de la Corte Constitucional, realizado el 29 de junio de 2020, correspondió la sustanciación de esta causa al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien avocó su conocimiento el 12 de abril de 2021 y solicitó informes de descargo a la Unidad Judicial y al Tribunal Distrital.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

6. Los accionantes formularon, como pretensión, lo siguiente: “[...] *Que estableciendo sanción correspondiente a las Autoridades que estando en la obligación de cumplir y hacer cumplir los [sic] reglas jurisprudenciales constitucionales dictadas por el pleno de la Corte Constitucional en sentencia N.° 004-13-SAN-CC, [y] N.° 011-16-SIS-CC, [...] sustanciaron el Proceso de Ejecución de Reparación Económica N.° 13802-2018-*

³ En auto de 29 de julio de 2019, la jueza de la Unidad Judicial dispuso que “*se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice un seguimiento del cumplimiento de la sentencia y presente los debidos informes; oficiase al GAD de Quinindé en la persona del Alcalde Carlos Barcia Molina, a fin de que en el término perentorio de ocho días presente un informe técnico de lo ordenado en sentencia*”.

⁴ De la revisión de la causa N.° 13802-2018-00500 en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano – e-SATJE, se aprecia que: en auto de 28 de junio de 2021, el Tribunal Distrital aprobó la liquidación pericial practicada por la perito Cinthia Violeta Delgado Quintero, contenida en el informe rectificado –en escrito de 4 de febrero de 2021, Ramón Gustavo Demera Mero se pronunció señalando que el informe rectificado debía ser aprobado–, el cual asciende a la cantidad de USD 531 474,12 y emitió mandamiento de ejecución. El 26 de julio de 2022, el Tribunal Distrital indicó que el GAD de Quinindé, “*ha procedido a consignar los valores de \$ 200.000,00, \$ 111.474,12; \$ 110.000,00; y, \$ 110.000,00, y que sumados dan la cantidad de USD \$531.474,12 y que se encuentran acreditados en la cuenta No. 013010201001 que mantiene este Tribunal; se conmina a la parte actora para que reciban estos valores (CONSIGNEN NÚMEROS DE CUENTAS PARA LOS DEPOSITOS RESPECTIVOS)*” y respecto del pedido de archivo de la causa solicitada por el GAD de Quinindé indicó que “*no es el momento procesal oportuno para este pronunciamiento, toda vez que los valores acreditados por esta entidad no han sido recibidas por los sujetos activos*”. El 23 de noviembre de 2022, el Tribunal Distrital negó la solicitud de aclaración presentada por el accionante respecto de realizar un “*ALCANCE al auto Resolutivo de Pago del 28 de junio del 2021, aclare, se explique y motive si el valor total de pensión jubilar patronal mensual APROBADO, tiene cuantificadas los valores por concepto de jubilación patronal hasta junio del 2020; y también solicita que se le conceda el término de 15 días improrrogable para que cuantifique dichos valores*” y negó la solicitud de archivo del proceso presentada por el GAD de Quinindé, “*por lo dispuesto en la regla b.13, de la sentencia constitucional No. 011-16-SIS-CC*”.

00500 sin observar el mandato establecido dentro de las reglas jurisprudenciales que determinan que las causas de Ejecución de Reparación, Económica [sic] iniciadas por sentencia jurisdiccionales, [...] son proceso sencillos, rápidos y eficaces, lo que está en armonía con lo previsto en el literal b) número 2 del Art. 86 de la Constitución, que está en armonía con lo que ordena el Art. 35 de la referida Ley supra” [sic] y solicitaron que el Tribunal Distrital ordene al GAD de Quinindé el pago de los valores adeudados en los que “conste el valor mensual de pensión jubilar que debe pagar el obligado a partir de la fecha del cálculo cuantificado” .

7. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante manifestó que:

- 7.1. “El objeto de la acción [de] incumplimiento de sentencias” es la inobservancia de las reglas jurisprudenciales contenidas en las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC por parte del Tribunal Distrital que disponen “que el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en Garantías Jurisdiccionales es un proceso de cuantificación de valores totales sencillo, rápido y eficaz”. Así, señala que la legitimación pasiva de la causa corresponde i) a los jueces del Tribunal Distrital al no aplicar reglas jurisprudenciales vigentes, “existiendo una demora procesal injustificada y defectuoso manejo procesal” y ii) a la jueza de la Unidad Judicial por no “expedir autos para que se ejecute integralmente la sentencia” e incumpliendo también precedentes jurisprudenciales.
 - 7.2. Interpusieron una denuncia –que, a su juicio, constituía su reclamo previo– ante la Dirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura contra el Tribunal Distrital, que fue negada, por lo que se apeló y dicho recurso no fue concedido. Así, señalan que, como consecuencia de esta denuncia, el juez del Tribunal Distrital debió haberse abstenido de tramitar la causa.
 - 7.3. Se vulneró sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al manejar el proceso de reparación económica como un juicio ordinario, con demoras inadmisibles, sin cumplir “normas jurisprudenciales constitucionales” –que indican que los procesos de ejecución de reparación económicas deben realizarse de manera sencilla, rápida y eficaz– e ignorando que los accionantes son adultos mayores con estados de salud críticos.
8. En escritos de 23 de noviembre de 2021 y 19 de abril de 2022, el accionante añade que el Tribunal Distrital: i) ha incumplido su obligación de presentar el informe de descargo solicitado por la Corte Constitucional (ver párrafo 5 *supra*); ii) continúa inobservando precedentes jurisprudenciales; iii) no admite que el informe pericial aprobado se encuentra desactualizado al no contener la debida cuantificación de intereses; iv) no ha emitido auto en el que despache el pedido de cuantificación de valores por concepto de pensiones jubilares que corresponden a los accionantes desde julio de 2020 en adelante; y, v) no debió oficiar al GAD de Quinindé para que cumpla con el mandamiento de ejecución ya que causa “dilación procesal”, sino que “tiene la obligación de dar a

conocer mediante oficio a la autoridad que dispuso el pago de reparación económica”, es decir a la Unidad Judicial.

C. Informe de la Unidad Judicial

9. Mediante documento presentado el 20 de abril de 2021, Betsy Yanina Solís Méndez, en calidad de jueza de la Unidad Judicial compareció en cumplimiento del auto referido en el párrafo 5 *supra*, y solicitó que la acción sea archivada dado que, a su juicio, la causa ha sido tramitada conforme las sentencias constitucionales N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC. También señala que el proceso de reparación económica estaba a cargo del Tribunal Distrital.
10. Por último, indica que delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia dictada, conforme el artículo 21 de la LOGJCC.

D. Informe del Tribunal Distrital

11. A la fecha, el Tribunal Distrital no ha presentado el informe dispuesto en auto de 12 de abril de 2021.

E. Sentencias cuyo cumplimiento se demanda

12. Los accionantes manifiestan que las sentencias que habrían sido incumplidas son las N.º 004-13-SAN-CC, N.º 011-16-SIS-CC y la dictada el 8 de noviembre de 2018 por la Unidad Judicial.
13. La sentencia N.º 004-13-SAN-CC, en su parte pertinente sobre la reparación integral económica señala, como regla jurisprudencial, lo siguiente:

[e]l monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contenciosa administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

14. En relación con la sentencia N.º 011-16-SIS-CC, en su decisión, se efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos *erga omnes* del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), en atención al concepto de la reparación integral, en el siguiente sentido:

*a. La sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivada de una sentencia emitida en garantías jurisdiccionales debe sustentarse tanto en lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC, como en lo que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia No. 0 004-13-SAN-CC, dentro de la causa No. 00015-10-AN. Además, **deben ser sencillos, rápidos y eficaces de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 86 numeral 2 literal b de la Constitución de la República** [...]. [énfasis añadido].*

15. La sentencia de la Unidad Judicial dispuso lo siguiente:

se ordena que el [GAD de Quinidé] proceda a la cancelación del monto de reparación económica, por concepto de pensión jubilar a favor de cada uno de los demandantes de la acción de la acción [sic] de protección, a partir del momento en que cada uno de los ex trabajadores accedieron a la jubilación patronal, con sujeción a lo dispuesto en la regla jurisprudencial contenida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC, caso N.º 0015-10-AN, y en lo determinado en las reglas jurisprudenciales en cuanto a la reparación económica contenidas en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, caso No. 0024-10-IS, que efectuó la interpretación conforme con efectos erga omnes del artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. [...] En tal razón, la Secretaría de este despacho, en el término máximo de cinco días contados desde la notificación de la presente sentencia, deberá remitir el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo competente, a fin de que proceda a sustanciar el proceso de ejecución de reparación económica, conforme a las sentencias antes referidas.

II. Competencia

- 16.** De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 163 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

III. Cuestión previa

- 17.** Los accionantes plantean su acción de incumplimiento sobre la base de dos pretensiones. La primera de estas tiene que ver con que se disponga al GAD de Quinidé que cumpla con la sentencia dictada por la Unidad Judicial y pague la reparación económica que corresponde; mientras que la segunda pretensión se refiere a que los jueces que tramitaron la causa observen las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC. En consecuencia, respecto de que se disponga al GAD de Quinidé el cumplimiento de la sentencia, esta Corte analizará si la parte accionante observó los requisitos previstos en la LOGJCC para el ejercicio de esta acción y, luego, para la pretensión restante, determinará si es posible analizar el alegado incumplimiento de precedentes jurisprudenciales obligatorios a través de esta acción.
- 18.** La jurisprudencia reciente de este Organismo se ha referido a la necesidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en las acciones de incumplimiento de sentencias, así: “[...] este Organismo ha dado eficacia al alcance de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, respecto a la procedibilidad de la acción de incumplimiento, así la sentencia No. 103-21-IS/22 ha establecido la necesidad de un examen previo de los requisitos de procedencia de las acciones de incumplimiento. Por ello, las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”⁵. Por lo expuesto, antes de analizar el fondo de la acción de incumplimiento que nos ocupa, corresponde determinar si, en este caso, se ha cumplido con los requisitos que el

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 56-18-IS/22, de 13 de octubre de 2022, párr. 20.

ordenamiento jurídico prevé para ejercer esta acción de forma directa ante la Corte Constitucional.

19. La importancia de cumplir con los requisitos referidos en el párrafo anterior responde a la necesidad de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que solo debe ejercerse cuando el mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales, –es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia– no es eficaz. Lo anterior ha sido objeto de recientes pronunciamientos de este Organismo⁶.
20. Los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, así como el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “RSPCCC”), establecen los requisitos para el ejercicio de la acción de incumplimiento. Estos requisitos, como queda dicho, pretenden evitar que esta acción se utilice como reemplazo del mecanismo de ejecución de las decisiones constitucionales, que está a cargo de los jueces de instancia.
21. En esta línea, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164⁷ de la LOGJCC, así como con los numerales 1 y 2 del artículo 96⁸ del RSPCCC, una vez que haya

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022: “25. De estas normas se desprende que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a los jueces y las juezas constitucionales de instancia que conocieron la garantía y que, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento.

26. Respecto de la ejecución de las decisiones en materia constitucional, la Corte estima necesario recordar que la jurisdicción es la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado y que las sentencias que resuelven garantías jurisdiccionales, conforme el artículo 162 de la LOGJCC, son de ejecución inmediata. De ahí que los jueces y juezas investidos de jurisdicción en materia constitucional están obligados a adoptar todas las medidas a su alcance para que lo resuelto en los procesos de garantías jurisdiccionales se cumpla.

27. Sobre la base de los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, la Corte ha sostenido de forma reiterada que la acción de incumplimiento es subsidiaria, lo cual implica que esta solo puede ser ejercida si el mecanismo de ejecución ordinario de las sentencias constitucionales –ante el juzgador o la juzgadora constitucional de instancia– no ha sido eficaz. El carácter subsidiario de la acción de incumplimiento busca evitar que existan mecanismos paralelos de ejecución de sentencias constitucionales y, con ello, garantizar que la Corte Constitucional solamente asuma esta competencia cuando los jueces de instancia no hayan logrado ejecutar la decisión, una vez que hayan agotado ‘todos los medios que sean adecuados y pertinentes’ para ello, conforme el artículo 21 de la LOGJCC”.

⁷ LOGJCC. “1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud”.

⁸ RSPCCC. “1. En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancia que dará inicio a la acción de incumplimiento. 2. Podrá presentar la demanda de acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional la persona que se considere afectada, siempre

transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional⁹, la persona afectada por el presunto incumplimiento solicitará que el juzgador de instancia remita el expediente a la Corte Constitucional, aparejando un informe en el que argumente las razones del alegado incumplimiento y justifique los impedimentos para ejecutar la decisión¹⁰. En palabras de esta Magistratura, estos requisitos implican que, “[...] *para que la Corte Constitucional pueda conocer una acción de incumplimiento – y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la decisión constitucional–, la persona afectada debe requerir previamente al órgano competente –esto es, al juez o la jueza constitucional de instancia– que remita el expediente a este Organismo*”¹¹.

- 22.** El numeral 3 del artículo 164¹² de la LOGJCC también prevé la posibilidad de ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional, como ocurrió en el caso *in examine*. No obstante, lo anterior está supeditado a que, ante el requerimiento realizado por la persona afectada –aquel en el que se solicita la remisión del expediente a la Corte Constitucional junto con el informe correspondiente–, el juzgador de instancia **(i)** se rehúse a hacerlo o **(ii)** lo haga de forma tardía. Al respecto, la jurisprudencia de este Organismo ha establecido que “[...] *de acuerdo con la ley, el ejercicio de la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional está sujeto a que el juez o jueza de instancia (i) haya negado el requerimiento previo realizado por la persona afectada o (ii) no haya cumplido oportunamente su deber de remitir el expediente y el correspondiente informe a la Corte Constitucional*”¹³.
- 23.** En el caso bajo análisis, este Organismo advierte que la acción de incumplimiento se presentó de forma directa ante la Corte Constitucional, sin que se haya realizado previamente el requerimiento que la ley exige ante los jueces de instancia, sin que la denuncia presentada ante el Consejo de la Judicatura pueda entenderse que suple este requisito de ninguna forma (ver párrafo 7.2 *supra*). Lo anterior pone de manifiesto que los accionantes no promovieron la ejecución de la sentencia ante el juez de instancia, pues acudieron directamente al subsidiario mecanismo de ejecución en que se configura la acción de incumplimiento de sentencias. En esta virtud, la Corte concluye que se inobservaron los requisitos para el ejercicio de esta garantía jurisdiccional; en concreto,

que la jueza o juez que dictó la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio, no lo hubiere ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente”.

⁹ Respecto de lo que debe entenderse por “plazo razonable”, la Corte ha sido clara en el sentido de que ello alude al tiempo que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional, pues estas son de inmediato cumplimiento y deben ejecutarse sin dilaciones. Véase, por ejemplo, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹⁰ Una vez que la persona afectada realiza este requerimiento se entiende propuesta una acción de incumplimiento, lo que exige que los jueces de instancia remitan el expediente a la Corte Constitucional, junto con su informe motivado sobre las razones que habrían impedido la ejecución de la decisión en el término de 5 días.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 30.

¹² LOGJCC. “[...] 3. *En caso de que la jueza o juez se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del término establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del término señalado, que ordene a la jueza o juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia*”.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 103-21-IS/22, de 17 de agosto de 2022, párr. 36.

el que exige que se realice un requerimiento previo al juez de instancia antes de presentar la acción de incumplimiento de forma directa ante la Corte Constitucional.

24. Además, de la revisión del proceso este Organismo observa que, paralelamente a la acción de incumplimiento, se continuó con la ejecución de la sentencia constitucional ante la Unidad Judicial y, posteriormente, ante el Tribunal Distrital (ver nota al pie de página 4 *supra*). De la revisión del sistema e-SATJE se desprende que, dentro del proceso N.º 13802-2018-00500, el 28 de junio de 2021 se dictó mandamiento de ejecución por USD 531 474,12 y, el 26 de julio de 2022, se dio a conocer que el GAD de Quindé consignó los valores adeudados y dispuso que los accionantes consignen números de cuentas para realizar los depósitos respectivos. La activación de estas vías de forma paralela, como quedó señalado en el párrafo 19 *supra*, desconoce el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento y las competencias de los jueces y las juezas constitucionales para ejecutar sus propias decisiones.
25. Dado que no se han cumplido los requisitos legales para el ejercicio de la acción de incumplimiento, la Corte Constitucional está impedida de pronunciarse sobre el incumplimiento alegado por los accionantes por parte del GAD de Quindé, y debe rechazar la demanda. Lo contrario –analizar el fondo del caso cuando la parte accionante ha inobservado los requisitos establecidos en la ley– contravendría los artículos 163 y 164 de la LOGJCC, y eliminaría la subsidiariedad de la acción.
26. Aquello no obsta que, una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, las personas que se consideren afectadas puedan presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, siempre y cuando se alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción, las cuales no deberían estar relacionadas con la inobservancia de precedentes constitucionales y la vulneración de derechos. Caso contrario, si se alegaran las mismas, la demanda sería improcedente por las razones que se exponen a continuación.
27. Los accionantes –como segunda pretensión– manifiestan que las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC habrían sido incumplidas por las judicaturas accionadas, debido a que, estas habrían incurrido en “*dilaciones procesales*” impidiendo que el proceso de reparación económica sea “*sencillo, rápido y eficaz*”. De esta forma, se observa que se alega el incumplimiento de dos precedentes en el que los accionantes no fueron parte procesal.
28. La LOGJCC, en el artículo 163, contiene a la acción de incumplimiento, la cual puede presentarse “*en caso de inejecución o defectuosa ejecución*” de una sentencia o dictamen de la justicia constitucional. Por regla general y salvo cuando exista el cálculo de una reparación económica, la ejecución y cumplimiento de las decisiones de la justicia constitucional debe hacerse de forma inmediata, es decir, sin que medie otro proceso administrativo o judicial. De ahí que las autoridades o personas encargadas de dar cumplimiento a este tipo de decisiones no deben esperar o exigir la presentación de una acción de incumplimiento por parte de los interesados, para proceder en este sentido.

- 29.** Anteriormente, la Corte había establecido que los precedentes jurisprudenciales obligatorios podían ser objeto de una acción de incumplimiento y había emitido algunas sentencias sosteniendo esta posición¹⁴. Sin embargo, de forma posterior, este Organismo se alejó de este criterio y estableció que la acción de incumplimiento debe activarse específicamente para garantizar el cumplimiento de obligaciones concretas emitidas en decisiones provenientes de garantías jurisdiccionales y procesos constitucionales. Este cambio ocurrió debido a que el objetivo de la acción de incumplimiento responde a garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión de la ejecución integral de las sentencias en materia constitucional¹⁵. Dichas obligaciones, además, deben contener un mandato específico de hacer o no hacer para sujetos específicos¹⁶.
- 30.** En el caso en análisis, la pretensión de los accionantes consiste en que se sancione a las judicaturas accionadas por haber inaplicado las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC. Sin embargo, como lo ha señalado este Organismo, mediante sentencia N.º 17-15-IS/21, no procede la acción de incumplimiento cuando se pretende aplicar un criterio jurisprudencial establecido en un caso distinto¹⁷. Al efecto, los accionantes tenían a su disposición los recursos ordinarios y extraordinarios para impugnar las decisiones judiciales dictadas y exigir la aplicación de precedentes jurisprudenciales vinculantes. En tal sentido, esta Corte encuentra necesario reiterar que la acción de incumplimiento no es el mecanismo idóneo para demandar el cumplimiento de precedentes jurisprudenciales¹⁸.
- 31.** En conclusión, al pretenderse la aplicación de precedentes jurisprudenciales en una causa ajena a los mismos, esta Corte encuentra que las sentencias N.º 004-13-SAN-CC y N.º 011-16-SIS-CC no son susceptibles de ser verificadas en el caso concreto mediante una acción de incumplimiento, por lo que se rechaza la segunda pretensión de los accionantes.
- 32.** Finalmente, se debe resaltar que el objeto de la acción de incumplimiento es verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas¹⁹. Por lo anterior, los argumentos de los accionantes relativos a la supuesta vulneración de derechos en las que incurrieron las judicaturas accionadas, conforme el párrafo 7.3 *supra*, no pueden ser revisados mediante esta acción, pues

¹⁴ Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencias N.º 034-16-SIS-CC, de 29 de junio de 2016, N.º 075-16-SIS-CC, de 12 de diciembre de 2016, N.º 002-18-SIS-CC, de 31 de enero de 2018, N.º 027-18-SIS-CC, de 29 de mayo de 2018.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia N.º 37-14-IS/20, de 22 de julio de 2020, párr. 19.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia N.º 17-15-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 11; sentencia N.º 1-16-IS/21, de 7 de julio de 2021, párrs. 14 y 15; sentencia N.º 7-18-IS/21, de 18 de agosto de 2021, párr. 22.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia N.º 17-15-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 11. En similar sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia N.º 9-16-IS/21, de 7 de abril de 2021, párr. 15. la cual indica que “*para que proceda la acción de incumplimiento respecto de una sentencia constitucional, esta debe contener un mandato de hacer o no hacer algo determinado y estar encaminada exclusivamente a exigir la ejecución de una sentencia constitucional dictada en –un mismo– proceso constitucional*”.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia N.º 14-18-IS/22, de 20 de julio de 2022, párr. 24.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencias N.º 33-16-IS/21, de 3 de marzo de 2021, párr. 24 y N.º 29-20-IS/20, de 1 de abril de 2020, párr. 67.

implicaría su desnaturalización²⁰. En todo caso, el ordenamiento jurídico vigente prevé otros mecanismos jurisdiccionales para hacer valer tales pretensiones.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción de cumplimiento N.º 49-20-IS.
2. Disponer a la Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé que realice las gestiones pertinentes para la ejecución de la sentencia dictada el 8 de noviembre de 2018, por la misma Unidad Judicial Multicompetente Penal del cantón Quinindé.
3. Notifíquese, cúmplase, y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente por
ALI VICENTE LOZADA
PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

²⁰ Corte Constitucional, sentencia N.º 39-14-IS/20, de 6 de febrero de 2020, párr. 28.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente p
AIDA SOLEDAD G

492018-01259



Caso Nro. 49-20-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 485-17-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 485-17-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 485-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de inadmisión de casación emitido por la Sala de lo Civil de la Corte Nacional de Justicia, en un juicio de nulidad de contrato, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación. La Corte Constitucional resuelve desestimar la presente acción extraordinaria de protección al no encontrar una vulneración al debido proceso en la garantía de motivación.

I. Antecedentes Procesales

1. La señora Rosario Ochoa Alvarracín por sus propios derechos y en calidad de heredera de Eva Marisol Barros Ochoa¹ (“la accionante”) presentó demanda de nulidad de contrato de resciliación² en contra de Luis Eduardo Barros Zhunio, Ramón Gonzalo Barros Zhunio, Rosa Elena Barros Zhunio y Yolanda Barros Zhunio en calidad de herederos del señor Luis Ramón Barros Morocho (“los demandados”). Este juicio fue signado con el No. 01605-2012-0209.
2. El 27 de abril de 2012, los demandados reconvinieron, a la señora Rosario Ochoa Alvarracín, la reivindicación del bien inmueble, del cual ella era poseedora.
3. El 14 de agosto de 2015, la Unidad Judicial Civil de Cuenca, mediante sentencia, declaró sin lugar la demanda y la reconvención. En contra de esta decisión, la accionante interpuso recurso de apelación.
4. El 7 de julio de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, mediante sentencia, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. De esta decisión, la accionante interpuso recurso de casación.
5. El 3 de febrero de 2017, el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió el recurso de casación.

¹ Eva Marisol Barros Ochoa padecía discapacidad intelectual y es la fallecida hija de la señora Rosario Ochoa Alvarracín.

² La señora Rosario Ochoa Alvarracín presentó demanda de nulidad de contrato de resciliación, mediante el cual se dio por terminado el contrato de compraventa celebrado entre el señor Luis Eduardo Barros Zhunio a nombre de su hija Eva Marisol Barros Ochoa; y Luis Ramón Barros Morocho, respecto del bien inmueble ubicado en la parroquia de Baños e inscrito en el registro de la propiedad de la ciudad de Cuenca.

6. El 20 de febrero de 2017, la accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de casación emitido el 3 de febrero de 2017 por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. Mediante auto de fecha 2 de enero de 2018, el Tribunal de Sala de Admisión conformado por los ex jueces Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera; avocó conocimiento de la causa No.485-17-EP y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
7. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante providencia de fecha 29 de abril de 2022, en la que ordenó oficiar a la autoridad accionada a fin de que presente su informe de descargo.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante “CRE”); 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1. Alegación de la parte accionante

9. La accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección alegó la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 CRE), tutela judicial efectiva (artículo 75 CRE) y seguridad jurídica (artículo 82 CRE).
10. Sobre estas presuntas vulneraciones, expone:
 - i. Respecto a la violación al debido proceso en la garantía de la motivación, la accionante menciona que: *“fundo el recurso de casación así: ‘...Esto conlleva a que el Juzgador deje de aplicar el 1702 (sic) del Código Civil, que dispone que la nulidad absoluta puede ser declarada por el Juez, aún sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato vicio que lo invalida, y no puede sanearse aún por la ratificación de las partes. Y consecuentemente no aplican el Art. 1704 del Código Civil. Y declarar nulo de nulidad absoluta el contrato contenido en la escritura de resciliación POR NO HABER PROCEDIDO CONFORME A LEY y DEJANDO A UNA INCAPAZ EN LA ABSOLUTA MISERIA y SIN SU ÚNICO PATRIMONIO....’ como (sic) se ha llegado a la inadmisión, SIN ANALISAR (sic) EL CONTENTIVO RECURSO DE CASACIÓN, como he detallado, justificando SU INADMISIÓN. Por lo tanto (sic) TIENE SU RAZÓN DE SER y no puede alejarse de CONSIDERARLO.”* (Énfasis en el original).

- ii. La accionante afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, ya que: *“Siendo el derecho de toda persona no solo a acudir a los órganos jurisdiccionales, sino, además de que a través de los debidos cauces procesales y con mínimas garantías, obtenga una decisión fundada en derecho respecto de las pretensiones, debiendo sujetarse a las atribuciones que le compete a cada uno observando las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente”*.
- iii. Finalmente, la accionante agrega que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica para lo cual transcribió la definición del mismo de acuerdo a la Constitución y a la sentencia No. 184-15-SEP-CC.

3.2. Del informe de descargo

Pronunciamiento del conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

11. Pese a que el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia fue debidamente notificado el 29 de abril de 2022 con auto de avoco de conocimiento y solicitando el informe correspondiente, el mismo no ha dado contestación ni ha presentado escrito alguno dentro del presente proceso.
12. El 4 de mayo de 2022, la secretaria de la Sala Civil de la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito informando que el conjuer ya no ostenta ningún cargo dentro de la mencionada institución.

IV. Análisis del caso

13. La accionante alega la supuesta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
14. De la revisión de las pretensiones expuestas en el párrafo 10.iii *supra*, esta Corte verifica que incluso realizando un esfuerzo razonable³, no existe una fundamentación mínima respecto de una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues la accionante se limita a definirlo, pero no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica de cómo el auto impugnado ha transgredido dicho derecho. En consecuencia, esta Corte descarta su análisis.
15. Asimismo, se observa que la accionante considera que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva; sin embargo, del argumento expuesto en el párrafo 10.ii *supra*, la accionante fundamenta dicha vulneración en una supuesta falta de respuesta a sus argumentos. Por lo que, este cargo será reconducido al debido proceso en la garantía de la motivación, de manera conjunta con lo expuesto por la accionante en el párrafo 10.i *supra*.

Derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 CRE)

³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 21.

16. La garantía de la motivación se encuentra prevista en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución de la siguiente forma: *“no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”*. En la sentencia No. 1158-17-EP/21 esta Corte sistematizó su jurisprudencia respecto a esta garantía y señaló que toda decisión del poder público debe contener una estructura mínima que evidencie una motivación suficiente tanto en la fundamentación normativa como en la fundamentación fáctica.
17. Así, dentro de la mencionada sentencia, se estableció que: *“Para el efecto, la Corte Constitucional ha establecido que, cuando una argumentación no contiene la estructura mínima indicada en los párrafos anteriores, adolece entonces de una deficiencia motivacional como: i) inexistencia, ii) insuficiencia o iii) apariencia de motivación. Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, sin embargo, una de sus partes podría estar viciada al ser incongruente respecto al debate judicial, por lo cual, la suficiencia motivacional podría ser solo aparente, lo anterior, debido a que, las respuestas incongruentes en relación a los problemas jurídicos del caso no sirven para fundamentar una decisión”*.
18. La accionante menciona que se vulneró el debido proceso en la garantía de la motivación ya que el conjuer no analizó todas las pretensiones del recurso de casación presentado. De acuerdo a la sentencia 1158-17-EP/21, este argumento será analizado a través del vicio de incongruencia frente a las partes, pues en la misma se afirmó que: *“Hay incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica (...) no se ha contestado algún argumento relevante de las partes procesales (incongruencia frente a las partes)”*.
19. Así, se observa que la accionante fundamentó su recurso de casación en la *“Causal Primera del Art.3 de la ley de casación, esto es por FALTA DE APLICACIÓN de Art. 1, 6, 67 del Código de la Niñez y Adolescencia; La (sic) Constitución en los Arts. 11.2, Art.35, Art. 47 [y] Art. 48 Nral.7”*. (Énfasis en el original).⁴
20. El conjuer, en la sección séptima de requisitos formales del auto de inadmisión de casación, menciona que: *“En el presente caso, la casacionista cumple exitosamente con el primer requisito formal contemplado en el artículo 6 de la Ley de Casación. Señala como normas infringidas los artículos 1, 6, 67 del Código de la Niñez y la Adolescencia; artículos 11.2, 35, 47, 48 numeral 7 de la Constitución de la República. Fundan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación”*⁵.
21. Al continuar con el análisis del recurso de casación, el conjuer afirma que *“al fundamentar el recurso, la casacionista ha hecho una relación sobre antecedentes, en el que transcribe parte del segundo considerando de la sentencia impugnada. Elaborado de esta forma la fundamentación, no prospera la impugnación por falta de fundamentación”*. Adicionalmente, el conjuer agrega que la casacionista se ha limitado

⁴ Fjs. 39 del cuerpo de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.

⁵ Fjs. 5 reversa del cuerpo de la Corte Nacional de Justicia.

a transcribir un extracto de la sentencia impugnada y que *“el escrito que contiene el recurso de casación a manera de alegato, [no cumple con la fundamentación], ya que se trata de un recurso de excepción, extraordinario, no se trata de un alegato de tercera instancia, por lo tanto, es imprescindible y necesario que el recurso llene todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley”*⁶.

22. En consecuencia, el congreso decidió inadmitir el recurso de casación por falta de fundamentación de la única causal alegada, tomando en cuenta que la accionante solo transcribió un extracto de la sentencia impugnada y únicamente mencionó que no se han aplicado las normas señaladas en el recurso de casación. Por lo que, esta Corte verifica que el congreso sí respondió el único cargo presentado por la accionante, por consiguiente, el auto impugnado no ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- a. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 485-17-EP**.
- b. Devolver los expedientes al juzgado de origen.
- c. Notifíquese, publíquese y archívese

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁶ Ibid.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GAR



Caso Nro. 0485-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 1289-17-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 1289-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 1289-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la presente acción extraordinaria de protección, por cuanto, se verifica que no hubo inobservancia del principio de irretroactividad en la sentencia de segunda instancia que resolvió un juicio de expropiación; y por tanto, no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 26 de enero del 2000¹, Roque Simón Sevilla Larrea, en su calidad de alcalde y representante legal del Distrito Metropolitano de Quito (también, “DMQ”), así como Jorge Jácome Paredes, en calidad de procurador metropolitano y representante judicial de la misma entidad, presentaron una demanda de expropiación parcial en contra de Luis Gonzalo Ocaña Gavilánez, propietario del inmueble declarado parcialmente de utilidad pública² para la ejecución del proyecto Laderas del Pichincha. En ese marco, el DMQ estableció que el justo precio a pagar era S/52 571 568,00 (cincuenta y dos millones quinientos setenta y un mil quinientos sesenta y ocho sucres).
2. En la sentencia de 12 de septiembre de 2014, la jueza del Juzgado Noveno de lo Civil de Pichincha (también, “Unidad Judicial”) aceptó la demanda presentada por el DMQ, por lo que, decretó la expropiación parcial del bien en cuestión por utilidad pública y fijó el justo precio³ en USD 56 400,00 (cincuenta y seis mil cuatrocientos dólares) más

¹ Expediente de la Unidad Judicial, cuerpo I, hojas 58 a 60 y vtas.

² La utilidad pública se declaró el 5 de agosto de 1996. El bien inmueble correspondía a la siguiente descripción: ubicación: Rumipamba, hoja catastral 11301, predio: 3900, área del terreno: más de 1 Ha., área afectada: 3.760,00 m², valor c/m²: S/13.316,00. Linderos: norte: propiedad municipal, quebrada Manzanachupa, en una extensión de 87,00 m; sur: propiedad de Luis Gonzalo Ocaña, en una extensión de 16,00 m; este: propiedad de Luis Gonzalo Ocaña, en una extensión de 82,00 m; oeste: propiedad municipal, en una extensión de 133,00 m. Expediente de origen, sentencia de primera instancia, hoja 215, cuerpo VII.

³ Se presentaron dos informes periciales de avalúo del bien y la jueza consideró el presentado por el perito arquitecto Lenin Medina.

el cinco por ciento adicional⁴. Inconformes con esta decisión, ambas partes procesales apelaron.

3. En la sentencia de 20 de febrero de 2017, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (también, “Sala Provincial”) rechazó el recurso de apelación interpuesto por el DMQ y aceptó parcialmente el presentado por el demandado. En tal virtud, reformó la sentencia de primera instancia en relación con el justo precio y fijó el valor en USD 447 400,00 (cuatrocientos cuarenta y siete mil cuatrocientos dólares), más el cinco por ciento del precio de afección.
4. El DMQ presentó un recurso de aclaración y ampliación de la sentencia *supra*. En el auto de 27 de marzo de 2017, la Sala Provincial negó el recurso.
5. El 25 de abril de 2017, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del DMQ (también, “GAD” o “GAD accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia, así como del auto de aclaración y ampliación de esta última decisión judicial (también, “decisiones judiciales impugnadas”).
6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de 2 de enero de 2018, admitió a trámite la demanda presentada.
7. En virtud del sorteo de 12 de noviembre de 2019, la sustanciación de la causa le correspondió al juez constitucional Alí Lozada Prado, quien, en la providencia de 17 de agosto de 2021, avocó conocimiento y solicitó los correspondientes informes de descargo.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

8. El GAD accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76.7. (l) y 82 de la Constitución, respectivamente. En tal virtud, solicita que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia y el auto de 27 de marzo de 2017.
9. Como fundamento de sus pretensiones, el GAD esgrimió los siguientes *cargos*:

9.1. En la sentencia de segunda instancia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por las siguientes razones:

9.1.1. La demanda de expropiación fue presentada por el DMQ el 26 de enero del 2000; sin embargo, para establecer el precio del inmueble, la Sala Provincial habría aplicado, de forma retroactiva, la Ordenanza

⁴ En la sentencia, se señala que este porcentaje se establece de conformidad con el artículo 451 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Asimismo, se determina que, del valor, se “descontará la suma consignada por los actores en la Judicatura”.

Metropolitana N.° 150⁵ de 30 de noviembre de 2005, relativa al plano de valores del suelo urbano.

- 9.1.2.** La Sala Provincial habría rechazado la aplicación de la Ordenanza Metropolitana N.° 3342⁶ de 9 de mayo del 2000, en virtud de la cual, la zona expropiada correspondería a un área de protección ecológica, suburbana, o rústica, *“en donde se encuentra prohibido construir”*. En ese sentido, las autoridades judiciales habrían incurrido en la falta de aplicación de la referida Ordenanza con base en el argumento de que se habría expedido de forma posterior a la presentación de la demanda.
- 9.2.** En la sentencia de segunda instancia, se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva porque la Sala Provincial no habría aplicado el artículo 242⁷ de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y el artículo 786⁸ del Código de Procedimiento Civil, las cuales habrían constituido *“disposiciones legales específicas, previas, claras y públicas, plenamente aplicables al caso”*.
- 9.3.** En la sentencia de segunda instancia, se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque la Sala Provincial habría establecido que no puede aplicar de forma retroactiva la Ordenanza Metropolitana N.° 3342 de 9 de mayo de 2000; pero, sí habría aplicado retroactivamente la Ordenanza Metropolitana N.° 150. En ese sentido, habría una contradicción al aplicar el principio de irretroactividad respecto de una ordenanza y no de la otra.
- 9.4.** En el auto de aclaración impugnado, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Provincial habría ratificado el texto de la sentencia de segunda instancia, sin ampliar ni aclarar nada.

⁵ Publicada en el Suplemento al Registro Oficial N.° 156 de 30 de noviembre de 2005. Esta Ordenanza regulaba la aprobación del plano de valor del suelo urbano, los factores de aumento o reducción del valor del suelo, los parámetros de valoración de las edificaciones y demás construcciones, y las tarifas, que regirán para el bienio 2006-2007.

⁶ Sobre esta Ordenanza el DMQ informó que la misma *“estableció el límite urbano del área ubicada al occidente de la avenida Mariscal Sucre u Occidental, esto es sobre el área de protección ecológica, dentro de la cual precisamente se [encontraría] el predio materia de la expropiación”*. Expediente del proceso de origen, cuerpo VI, hoja 152.

⁷ Aun cuando el GAD accionante refiere el artículo 242 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, el texto de la cita de la demanda corresponde al artículo 254 ibídem, que prescribía: *“Los avalúos se efectuarán con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones.*

Las mejoras realizadas con posterioridad a la iniciación del expediente de expropiación, no serán objeto de indemnización”.

⁸ Código de Procedimiento Civil (2005), artículo 786: *“A la demanda de expropiación se acompañarán los siguientes documentos: [...] 3.- Valor del fundo a que se refiera, en todo o en parte, la demanda de expropiación, el que se fijará con arreglo al valor que tengan los bienes o derechos expropiados al tiempo de iniciarse el expediente de ocupación, sin tener en cuenta la plusvalía que resulte como consecuencia directa del proyecto que motive la expropiación y sus futuras ampliaciones [...]”*.

C. Informe de descargo

10. El 13 de abril de 2022, José Raúl Valencia Arias, secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia de Ñaquito del DMQ, remitió un escrito en el que informó lo siguiente:

Con fecha 5 de mayo del 2017, a las 13h46, la suscrita Juzgadora avoca conocimiento de la presente acción, en la etapa de ejecución; correspondiendo realizar las actuaciones pertinentes a dicha etapa procesal, y de acuerdo a las decisiones jurisdiccionales de los señores Jueces de Instancia Superior. Es todo cuanto esta Judicatura puede informar en honor a la verdad, remitiéndose de ser necesario, a las actuaciones procesales que obran del proceso [...].

11. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no presentó el informe de descargo solicitado en el auto de 17 de agosto de 2021 (párrafo 7 *supra*).

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 58 y 191.2.d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (también, “LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento del problema jurídico

13. De conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia N.º 1967-14-EP/20⁹, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Al respecto, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo es la verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica. Sin embargo, una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al dictar sentencia, no puede implicar, sin más, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si es posible establecer una violación de un derecho fundamental. En este contexto, se plantearán los problemas jurídicos, en función de los cargos previamente detallados.
14. En el cargo del párrafo 9.1.1 *supra*, se acusa la aplicación retroactiva de la Ordenanza Metropolitana N.º 150 como fundamento normativo para el cálculo del justo precio del bien expropiado. En la sentencia N.º 1596-16-EP/21¹⁰, esta Corte estableció la relación entre la transgresión del principio de irretroactividad, garantizado en el artículo 11 de la Constitución, y el derecho a la seguridad jurídica; por lo que, este cargo se examinará

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1596-16-EP/21, de 8 de septiembre de 2021, párrs. 23 y 24. En el mismo sentido, ver las sentencias N.º 1889-15-EP/20, de 25 de noviembre de 2020, párr. 27 y N.º 1751-15-EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 26.

con base en el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Provincial habría aplicado retroactivamente la Ordenanza Metropolitana N.º 150 como fundamento normativo para el cálculo de justo precio del bien expropiado?**

15. En relación con el cargo del párrafo 9.1.2 y 9.2 *supra*, se sostiene la vulneración del derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Provincial habría valorado que no correspondía al caso la aplicación de la Ordenanza Metropolitana N.º 3342 y no habría aplicado los artículos 786 del Código de Procedimiento Civil (también, “CPC”) y 242 de la LORM; sin embargo, no explica las razones por las que la presunta omisión habría afectado uno o varios derechos constitucionales de la accionante distintos a la seguridad jurídica, es decir su trascendencia constitucional, según lo ha determinado esta Corte en varias sentencias, tales como la N.º 2476-16-EP/21¹¹.
16. De igual forma, en el cargo del párrafo 9.3 *supra*, el GAD accionante insiste en su desacuerdo con que no se haya aplicado la Ordenanza Metropolitana N.º 3342, en virtud de que se habría expedido de forma posterior a la presentación de la demanda; por lo que, afirma que esto sería inconsistente y vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que, la Ordenanza Metropolitana N.º 150 sí se habría aplicado retroactivamente y la otra no. Por lo tanto, se identifica que, si bien se alegó la vulneración de la garantía de la motivación, el hecho al que se imputó la referida violación corresponde a la falta de aplicación de Ordenanza Metropolitana N.º 3342, hecho que coincide con el del cargo mencionado en el párrafo 9.1.2 *supra*, al que se lo relacionó con el derecho a la seguridad jurídica.
17. Así, sobre los cargos de los párrafos 9.1.2, 9.2 y 9.3 *supra*, se reitera que no es suficiente alegar la falta de aplicación normativa como justificación de una posible vulneración del derecho a la seguridad jurídica, sino que se debe dar razones sobre la trascendencia constitucional de la presunta omisión, lo cual no ocurre en estos cargos. En ese sentido, se advierte que la pretensión del GAD accionante es que esta Corte se pronuncie sobre la correcta o incorrecta aplicación de normativa infraconstitucional, lo cual excede el ámbito de sus competencias en el marco de una acción extraordinaria de protección¹²; por lo tanto, no se planteará un problema jurídico al respecto.
18. En cuanto al cargo del párrafo 9.4 *ut supra*, se alega que el auto que resolvió sobre el recurso de aclaración y ampliación de la sentencia de segunda instancia, habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en la medida que habría ratificado dicha sentencia al negar el recurso. Sobre esta afirmación, se aprecia que el GAD accionante se limita a manifestar su discrepancia con la decisión adoptada en el auto impugnado y no formula un cargo mínimamente completo, de forma que, pese al esfuerzo razonable realizado, no es posible analizarlo.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 2476-16-EP/21, de 21 de abril de 2021, párr. 14. En el mismo sentido, esta Corte se ha pronunciado, entre otras, en las sentencias N.º 1763-12-EP/20 y N.º 2086-15-EP/21.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 1030-15-EP/20, de 16 de diciembre de 2020, párr. 15. En el mismo sentido, ver la sentencia de esta Corte N.º 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

19. Finalmente, pese a que el GAD accionante impugna también la sentencia de primera instancia, no formuló cargo alguno en contra de esta, por lo que no será analizada.

IV. Resolución del problema jurídico

Problema jurídico: ¿Vulneró, la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica porque la Sala Provincial habría aplicado retroactivamente la Ordenanza Metropolitana N.º 150 como fundamento normativo para el cálculo del justo precio del bien expropiado?

20. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución, el derecho a la seguridad jurídica, “[...] *se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Sobre el contenido del derecho a la seguridad jurídica y el principio de irretroactividad, en la sentencia N.º 1751-15-EP/21, esta Corte estableció que este derecho, entre otras, permite a las personas tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas, las que incluyen “*una serie de preceptos para resolver problemas jurídicos provenientes del alcance temporal de las disposiciones legales*”¹³.
21. En cuanto a la cronología de los hechos del caso, consta en el expediente del proceso de origen que, el 5 de agosto de 1996¹⁴, el Concejo Metropolitano de Quito resolvió declarar de utilidad pública el bien en cuestión, *autorizó* la ocupación urgente y la expropiación parcial del mismo¹⁵, de conformidad con la Ley de Régimen Municipal, artículos 64 (numerales 11, 18, 30), 282 y 284, así como con la Ley de Régimen para el DMQ, artículo 8 (numeral 10). El DMQ consignó el valor de S/52 571 568,00 a favor del Juzgado Civil Noveno de Pichincha; y el 26 de enero del 2000, presentó la demanda de expropiación parcial del bien inmueble de Luis Ocaña. El 7 de febrero del 2000, la demanda fue calificada y, en esta providencia, se dispuso la ocupación inmediata del bien y el avalúo respectivo.
22. A enero del 2000, momento en que se presentó la demanda, se encontraba vigente la Codificación del Código de Procedimiento Civil (también, “CoCPC”), publicada en el Registro Oficial S. 687 de 18 de mayo de 1987¹⁶, el cual regulaba el proceso de expropiación en los artículos del 792 al 817. Específicamente, el artículo 808¹⁷ del CoCPC preveía la expropiación urgente, la cual debía ser establecida por la entidad que

¹³ Corte Constitucional, sentencia N.º 1751-15-EP/21, de 20 de enero de 2021, párr. 32.

¹⁴ Expediente de la Unidad Judicial, cuerpo I, hojas 58 a 60 y vtas.

¹⁵ Esta decisión la adoptó con base en el Informe N.º IC-36-337, emitido por la Comisión de expropiación, remates y avalúos del DMQ.

¹⁶ Al año 2000, esta codificación tuvo seis reformas, ninguna de ellas relativas a la regulación del juicio de expropiación.

¹⁷ Codificación del Código de Procedimiento Civil (1987): “Art. 808.- *Cuando se trate de expropiación urgente, considerada como tal por la entidad que la demanda, se procederá a ocupar inmediatamente el inmueble. Esta ocupación será decretada por el juez en la primera providencia del juicio, siempre que, a la demanda, se acompañe el precio que, a juicio del demandante, deba pagarse por lo expropiado. El juicio continuará por los trámites señalados en los artículos anteriores, para la fijación definitiva de dicho precio. La orden de ocupación urgente es inapelable y se cumplirá sin demora*”.

demandaba e implicaba que, en la primera providencia del juicio, la autoridad judicial decretaba la ocupación inmediata del bien inmueble, una vez que se verificaba que se adjuntó a la demanda el valor concerniente al justo precio considerado por la entidad actora.

23. En esta línea, la Sala Provincial realizó un análisis relativo a la naturaleza no vinculante de los avalúos catastrales y el carácter referencial de los mismos, al siguiente tenor:

[...]TERCERO: La demanda que dio inicio al juicio de expropiación fue presentada el 25 de enero de 2000 (fs. 60 vta., primera instancia), esto es antes de la vigencia del reformado Art. 58 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (R.O. Suplemento 100, 14 de octubre del 2013), por lo que al caso le es aplicable la legislación vigente al momento de la presentación de la demanda de expropiación y ocupación inmediata (enero del 2000), por el principio de irretroactividad de la ley previsto en el Art. 7.20 del Código Civil, por el cual, además, no le es aplicable, a efectos de su avalúo, la Ordenanza N° 3342 de 4 de mayo de 2000. [...] El Art. 791 (anterior 802) del Código de Procedimiento Civil señalaba que "[...] Para fijar el precio el juez no está obligado a sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros, ni por las municipalidades" de lo que se desprende que a esa época el avalúo de la Dirección de Avalúos y Catastros era meramente referencial.

24. La no obligatoriedad de sujetarse al avalúo establecido por la Dirección Nacional de Avalúos y Catastros condujo a la Sala Provincial a realizar las consideraciones, expuestas en la siguiente cita, sobre el aporte referencial de los peritajes para formar su criterio sobre el justo precio del bien inmueble:

CUARTO: [...] La necesidad de contar con el avalúo de un perito tiene su razón de ser, no sólo por el hecho de que antes del 14 de octubre de 2013 (fecha de vigencia de las reformas a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública) el avalúo de la Dirección de Catastros de la Municipalidad era referencial ya que el juez no estaba obligado a sujetarse al mismo (Art. 791, Código de Procedimiento Civil) sino también porque el juez, en los casos de expropiación, requiere necesariamente del apoyo técnico de peritos en materias que, como el avalúo de inmuebles, no son de experticia ni de conocimiento del juzgador. Y si bien, el juez no está obligado a atenerse, contra su convicción, al dictamen pericial (Art. 262, Código de Procedimiento Civil), éste puede aportar datos referenciales al juzgador, necesarios para formarse su convicción. [Énfasis fuera de texto]

25. De la consideración que la Sala Provincial realizó sobre el peritaje practicado en el caso, surge la controversia sobre la presunta aplicación retroactiva de la Ordenanza Metropolitana N.º 150, en virtud de que, se tuvo en cuenta para la determinación del justo precio; y, a su vez, el perito tomó, como criterio referencial del costo de las propiedades del sector¹⁸, los parámetros técnicos contenidos en la Ordenanza Metropolitana N.º 150, en los términos que se cita a continuación:

[...] el Ing. Francisco Herrera quien presentó su informe pericial de fojas 219 a 230 [...] En el informe referido, el perito Ing. Herrera establece el valor de cada metro cuadrado

¹⁸ Informe pericial presentado por el perito Francisco Herrera. Expediente de la Sala Provincial, cuerpo III, hojas 226 a 230 y vtas.

*del inmueble expropiado en US\$134,00 fundamentándose en el valor del metro cuadrado que en el sector Rumipamba estableció la Dirección de Avalúos y Catastros del Municipio del DM de Quito mediante **Ordenanza Metropolitana N° 150** publicada en el RO Suplemento N 156 de 30 de noviembre de 2005. Si bien esta ordenanza entró en vigencia cinco años después de haberse iniciado el juicio de expropiación y ocupación inmediata (enero de 2000), es el único parámetro que establece de manera objetiva y técnica los valores oficiales establecidos por la propia Municipalidad y que **referencialmente** pueden orientar la determinación del justo precio que el inmueble pudo haber tenido cuando fue expropiado y ocupado conforme se dispuso en auto inicial de 7 de febrero de 2000 (fs. 61, primera instancia). Más allá de la afirmación que realiza la Municipalidad en su demanda, no se encuentran en el proceso datos técnicos que haya aportado ésta, de los cuales se desprenda la razón, el por qué, a criterio del Municipio, los 3.760,00 m² de área afectada por la expropiación tenían a esa época un valor de S/. 13.316, (trece mil trescientos dieciséis sucres) por cada metro cuadrado, que equivaldrían a US\$ 0,53 (cincuenta y tres centavos de dólar por cada metro cuadrado). Los **datos técnicos** para el establecimiento del valor de un predio, que necesita este Tribunal, constan en la Ordenanza Metropolitana N° 150 publicada en el RO Suplemento No. 156 de 30 de noviembre de 2005, pese a lo cual, este Tribunal, **a falta de otros datos técnicos, utilizará esa información técnica de manera referencial** para, con sano criterio, establecer el justo precio del inmueble expropiado [...]. [Énfasis fuera de texto]*

26. De las citas de los párrafos 24 y 25 *supra*, se observa que, en primer lugar, las autoridades judiciales identificaron el valor que tiene el informe pericial para la determinación del justo precio, el cual, aun cuando no es vinculante, “*puede aportar datos referenciales al juzgador, necesarios para formarse su convicción*”. Luego, la Sala Provincial señala que el perito realizó su análisis empleando, como referencia, los datos técnicos contenidos en la Ordenanza Metropolitana N.º 150 y que, “*utilizará esa información técnica de manera referencial para, con sano criterio, establecer el justo precio*”.
27. En relación con lo dicho, se observa que, en su rol de experto en la materia, el perito Herrera acudió a la Ordenanza Metropolitana N.º 150, no en función de su fuerza y obligatoriedad normativa, sino en virtud de los datos técnicos contenidos en esta, que, en complemento con otros puntos de análisis, presentaron una conclusión sobre el avalúo de la propiedad. Por su parte, la Sala Provincial tomó el informe pericial como referencial y fue clara en señalar que los datos de la Ordenanza en cuestión son considerados, no por el carácter autoritativo de la norma, sino por el valor técnico de los mismos.
28. En conclusión, en lo concerniente a la acusada aplicación retroactiva de la Ordenanza Metropolitana N.º 150, se identifica que esta fue considerada por la Sala Provincial en el marco del informe presentado por el perito, en virtud de los datos técnicos que, a criterio del Tribunal, esta contenía; respecto a lo cual, dejaron sentadas las razones de su uso referencial en la sentencia impugnada. Es así que no se advierte una inobservancia del principio de irretroactividad y, por tanto, tampoco una vulneración del derecho a la seguridad jurídica.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar las pretensiones de la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el N.º 1289-17-EP.
2. Notifíquese, publíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 1289-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia No. 2490-17-EP/23
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 18 de enero de 2023

CASO No. 2490-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 2490-17-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si el auto de fecha 15 de agosto del 2017 que inadmite el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, dictado por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el debido proceso en la garantía de la motivación. Luego del examen correspondiente, la Corte no encuentra transgresión de la referida garantía, por tanto, desestima la acción presentada.

I. Antecedentes procesales

1. El 24 de octubre de 2012, el señor Franklin Antonio Yagual Álvarez interpuso una demanda de haberes e indemnizaciones laborales en contra de los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán en sus calidades de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (en adelante “**entidad accionante**”), ante el Juzgado Tercero de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil.¹
2. El 05 de diciembre de 2014, la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró parcialmente con lugar la demanda, ordenando que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Guayaquil, provincia del Guayas, pague los valores de USD15,581.85 al accionante del proceso originario.²
3. Elevada la causa en apelación, mediante sentencia de 23 de agosto de 2016, la Sala Especializada Laboral de la Corte Provincial de Justicia reformó la sentencia recurrida y determinó que los valores a ser pagados en favor del trabajador por la cantidad de USD 14,629. Respecto de este fallo, la entidad accionante, Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil interpuso recurso de casación.
4. A través de auto de fecha de 15 de agosto de 2017, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “**la Sala**”) inadmitió el recurso de casación

¹ El proceso fue signado con el No. 09353-2012-1112.

² Dichos rubros fueron desglosados de la siguiente manera: “*Por Décimo Tercero sueldo, proporcional, \$ 153.09; Por Décimo Cuarto, proporcional, \$ 97.33; Por Vacaciones \$ 76.54; Por Despido Intempestivo \$ 11,482.25; Por Desahucio \$ 3,772.64. - TOTAL \$ 15,581.85 SON: QUINCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO CON 85 / 100*”.

presentado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guayaquil por no cumplir con los requisitos formales exigidos por la ley para su admisibilidad.³

5. El 11 de septiembre de 2017, los señores Jaime Nebot Saadi y Miguel Hernández Terán, en sus calidades de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil interpusieron acción extraordinaria de protección contra el auto de fecha 15 de agosto de 2017 que inadmite el recurso extraordinario de casación interpuesto por la misma entidad.
6. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección propuesta.
7. Las juezas y los jueces constitucionales de la conformación 2019-2022, una vez posesionados y, de conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, en respuesta al orden cronológico de atención de causas, avocó conocimiento el 8 de diciembre de 2022 y solicitó que los jueces demandados presenten un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda. El 12 de diciembre de 2022, se presentó el informe requerido.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución; 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 De la entidad accionante

9. La entidad accionante alega que le han sido vulnerados los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75), debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76 numeral 7, literal I.); y derecho a la seguridad jurídica (art. 82) al inadmitirse el recurso de casación interpuesto por dicha entidad como recurrente.

³ La autoridad jurisdiccional motivó su decisión alegando que, en cuanto a la tercera causal de la Ley de Casación vigente al momento, su correcta fundamentación requería determinar la violación de una norma de derecho -en el caso alegado, la vulneración a un precepto de valoración de la prueba- y cómo dicha violación producía la violación de una norma sustantiva. Indicando, así, que de lo establecido por el accionante no se señalaba de manera determinante como los elementos fueron valorados de manera arbitraria o ilegal, ni la norma referente a dichos preceptos o cómo dicha violación conllevó a la infracción de la norma o normas sustantivas, “*dado que si bien se señalan algunas normas, no se correlaciona cada una de éstas con la sentencia impugnada pues no se evidencia el ejercicio de demostración de la violación indirecta y de la incidencia en la parte resolutive de la sentencia, como tampoco, la parte impugnante ha señalado con precisión, dentro de las normas invocadas, cuáles son aquellas que considera, sustantivas y han sido objeto de violación indirecta.*”

10. Tras relatarse de manera breve los antecedentes del caso, la entidad accionante fundamenta la presunta vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, haciendo referencia al considerando quinto del acto impugnado. Al respecto, alega que en primer lugar la Sala reduce su análisis a enunciar criterios doctrinales y jurisprudenciales, y transcribir *“una parte sesgada”* de sus cargos.
11. Respecto al considerando 5.1 de la resolución impugnada, manifiesta que la Sala *“se limita únicamente a transcribir un concepto doctrinario [...] sin añadir un solo razonamiento jurídico aplicable al contenido concreto del recurso de casación”*, indicando que posteriormente procede a transcribir *“de forma diminuta”* parte de las alegaciones constantes en la fundamentación del recurso *“prescindiendo de este modo del sentido correcto de las mismas al realizar tal sesgo en su contenido”* e indicando que aquello otorgaba la impresión de que los alegatos de la entidad accionante gozaban de poco sentido. Agrega que la Sala de Conjuces citó dentro de su fundamentación una sentencia *“sin explicar qué parte del mismo explica o fundamenta su afirmación”* y la adición de una disposición contenida en un Registro Oficial *“sin asimilarla a su argumento [,] la misma es pobre para sustentar la postura que lleva a rechazar a nuestro recurso”*.
12. Agrega, finalmente, que, el órgano jurisdiccional manifiesta que la entidad accionante no ha otorgado explicación de las infracciones acusadas, por tanto, las rechaza, *“afirmación contraria a la realidad, pues del escrito de casación obra de forma detallada como se produjo tal violación y la forma en que incidió en el fallo”*. Y que, a su juicio, la conjuenza ponente alega de manera equivocada que se intenta reabrir el debate de instancia indicando que *“no motiva en debida forma cotejando el escrito de casación con los argumentos de derecho que justifiquen su inadmisión”*.
13. Concluye el análisis sobre el primer considerando que consta en este *“un análisis escueto y errado”* del petitorio de casación, indicando que *“en ningún momento se pretende que se valore nuevamente la prueba actuada [...] pues el argumento que legítimamente se adujo en la casación es por la errónea interpretación de los preceptos aplicables a la valoración de la prueba, y nuestro desarrollo expuesto en la casación interpuesta va estrictamente en función de justificar razonadamente la procedencia de la causal invocada”*, agregando que a su juicio, sólo se han citado razonamientos derivados de la doctrina.
14. En cuanto al considerando 5.2, alega que ante la afirmación del órgano jurisdiccional *“sin fundamento sólido”* de que el recurso del casacionista se fundamenta en la solicitud de revalorización de prueba *“[d]eja entrever fácilmente que NO HA REVISADO NI ANALIZADO AL DETALLE nuestro escrito contentivo del recurso [sic.]”* reiterando su apreciación de la existencia de argumentos sin sustento y el recurrir a jurisprudencia y doctrina. Concluye, respecto a este considerando que *“todo el ‘análisis’ [sic.] contenido en este numeral, no es otra cosa que citas transcripciones sin cotejar el análisis expuesto en nuestro escrito de casación”*.
15. Respecto al considerando 5.3, agrega que las citas de jurisprudencia y doctrina fallan en relacionar los dichos o aspectos citados con el contenido del recurso de casación,

deviniendo por tanto en *“insuficientes para explicar la postura de inadmisión por ella asumida”*, concluyendo que los argumentos dejan *“en evidencia la pobreza argumental de la funcionario judicial en la inadmisión cuestionada [sic.]”* y que la transcripción de jurisprudencia y citas de doctrina, *“además de extractos inconexos de nuestro escrito de casación, no contribuyen al análisis del caso propuesto”*.

16. Posteriormente, la entidad accionante procede a referirse a los argumentos de su recurso de casación esgrimidos, transcribiendo el contenido de la demanda del recurso. Mantiene que además de vulnerar la garantía de la motivación, la decisión *“es violatoria del sentido de la justicia constitucional por hacer prevalecer formalidades sobre el acceso a la justicia, que ni siquiera fueron debidamente argumentadas en los términos que indica el precepto constitucional de la motivación como garantía del debido proceso”*.
17. Respecto al cargo de vulneración al derecho constitucional a la seguridad jurídica, determina que la Sala de conjueces *“no respetó su obligación clara, explícita, insustituible de motivar debidamente dicho auto de inadmisión”*, indicando que dicho incumplimiento devino en una violación al derecho mencionado.
18. Finalmente, en cuanto a la presunta inobservancia del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, indica que, al inadmitir su recurso de casación, a su juicio, indebidamente, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia vulneró aquel derecho. Concluyendo que se trasgredió su derecho dado que, si bien la entidad accionante ejerció su derecho a la defensa, *“es colocado en un estado de incertidumbre cuando el recurso de casación, presentado por la entidad pública, recibe una respuesta negativa con una argumentación de poca consistencia y sustentada en razonamientos de poco peso jurídico y constitucional”*

3.2 Del informe de descargo

19. El 12 de diciembre de 2022, la Dra. Katerine Muñoz Subia en calidad de Presidenta de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, hizo un recuento de los antecedentes y del auto impugnado, para concluir que:

“De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, que la Conjueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, a la fecha en que se dictó el auto materia de acción extraordinaria de protección, ha expuesto los fundamentos que tuvo para emitir la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado. De esta forma dentro del término concedido y en cumplimiento al auto dictado el 08 de diciembre de 2022, pongo a su consideración el presente informe”.

IV. Análisis constitucional

4.1 Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las

acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁴

21. De acuerdo a lo expuesto en el párrafo 12, si bien el accionante alega la violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso en la garantía del derecho a la motivación y la seguridad jurídica, pero pese a llevar a cabo un esfuerzo razonable⁵, la Corte observa que los cargos esgrimidos están directamente vinculados con la eventual violación de la garantía a la motivación. De hecho, la misma entidad accionante señala, respecto a la presunta vulneración del derecho a la seguridad jurídica, cargo observado en el párrafo 20 *supra* que: “[e]ste [d]erecho fue vulnerado por la Sala, a través de la conjetura como ha quedado ampliamente explicado, pues nunca motivó debidamente como le exige la norma constitucional...”, por tanto, se procederá a analizar dicho cargo como la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
22. Respecto a lo planteado en el párrafo 18 *supra*, esto es, la presunta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva; este Organismo observa, asimismo, que el cargo se encuentra directamente vinculado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía a la motivación; de manera que incluso el accionante manifiesta que, al inadmitirse el recurso de casación “*basado en una análisis equivocado e incompleto (la falta de motivación ha quedado evidenciada)[sic.]*, se viola el derecho a la tutela judicial efectiva”.
23. Así las cosas, considerando el cargo planteado entre los párrafos 10 a 18 *supra* y lo anteriormente respecto de los demás cargos y su vinculación directa con el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, se formula el siguiente problema jurídico: ¿El auto de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Sala de conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmite el recurso propuesto por la entidad accionante, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

4.2 Resolución del problema jurídico

¿El auto de fecha 15 de agosto de 2017, dictada por la Sala de conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que inadmite el recurso propuesto por la entidad accionante, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación?

24. El artículo 76, numeral 7, letra l) de la CRE establece que: “*No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho...*”.
25. La Corte Constitucional ha señalado que: “*... una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos*

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16; sentencia No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; sentencia 2719-17-EP/21 de 08 de diciembre de 2021, párr.11.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

*dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente.”*⁶

26. Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta Corte ha referido que corresponde *“a los argumentos planteados por quien presenta el recurso”*. De esa forma, *“para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP, que hayan sido señalados en el recurso de casación”*⁷. En cuanto al requisito de fundamentación normativa suficiente que: *“... la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso [...] la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso.”*⁸
27. Una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa o adolece de deficiencia motivacional cuando carece de suficiencia normativa y suficiencia fáctica. Dentro de los tipos básicos de deficiencia motivacional encontramos de manera no exhaustiva: la inexistencia; la insuficiencia; y, la apariencia. Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.⁹
28. De tal modo, una argumentación jurídica es inexistente cuando carece de fundamentación normativa y fáctica. Una argumentación jurídica es insuficiente, por su parte, cuando, pese a contar con alguna fundamentación normativa y fáctica, no cumple con el estándar de suficiencia. Y una argumentación jurídica es aparente cuando, a primera vista parece contar con una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente, sin embargo, adolece de un vicio de la motivación, que pueden ser, de manera no taxativa, la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia, y la incomprensibilidad.¹⁰
29. La entidad accionante, en la fundamentación de su demanda, agrega que en el apartado 5.1 del auto, la Sala de conjueces *“no motiva en debida forma”*, *“hace un análisis escueto y errado”*, y que *“no hace el conjuez ponente más que citar razonamientos derivados de la doctrina, que, si bien pueden ser correctos, están fuera de ubicación y contexto en lo que respecta del caso concreto de nuestra casación, pues no se adecua lo aseverado a los recaudos que obran de nuestro escrito”*. Respecto a estos argumentos, la Corte recuerda que *“la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”*. En tal virtud, dichos cargos no serán atendidos en el análisis de esta garantía.
30. En cuanto al apartado 5.2 del recurso objeto de la presente acción de protección, establece la entidad accionante que no existe *“fundamento sólido”*, y que se reparó en

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, párr. 61.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 41; sentencia 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2020, párr. 62.2.; sentencia No. 1127-17-EP/22 de 15 de junio de 2022.

⁸ *Ibidem*, párr. 61.1. y 61.2.

⁹ *Ibidem*, párr. 65 y 66.

¹⁰ *Ibidem*, párr. 67, 69 y 71.

“*citar argumentos sin sustento*”. En cuanto a las citas de doctrina y jurisprudencia utilizadas por la autoridad jurisdiccional con el propósito de motivar la decisión, indica que “*tales citas por sí solas no son suficientes para sostener motivadamente el rechazo al recurso de casación*”.

31. Respecto al apartado 5.3, manifiesta: “*sus afirmaciones son insuficientes para explicar la postura de inadmisión por ella asumida*”.
32. Ahora bien, de la revisión del auto respecto del cual se plantea la presente acción extraordinaria de protección, se verifica que la autoridad jurisdiccional enunció y justificó de manera suficiente las normas en las que se basó la decisión, características propias de una fundamentación normativa suficiente. En este sentido, se observa que la Sala ha enunciado la norma que consideró para la fundamentación del recurso de casación, como requisito formal a cumplirse para su admisibilidad¹¹, indicando que para ser admisible la fundamentación respecto a la causal alegada, esto es, la tercera causal contenida en el artículo 3 de la Ley de Casación,¹² era necesario determinar la violación acusada y cómo, en consecuencia de aquello, se produjo la correspondiente vulneración de norma sustantiva.
33. Al respecto, la autoridad jurisdiccional establece que si bien el casacionista menciona elementos de prueba “*no se señala de manera determinante cómo éstos han sido valorados de manera arbitraria o ilegal*” agregando, que tampoco se indica la norma contentiva de dicho presupuesto o del llamado “*presupuesto procesal regulatorio*”, frase respecto de la cual cita un anterior pronunciamiento de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, aclarando además que las normas citadas por el accionante no hacían referencia a preceptos de valoración probatoria. Complementa la Sala su razonamiento, con la indicación de que el recurrente tampoco habría incluido la correlación existente entre las normas citadas en su recurso con la sentencia impugnada en su fundamentación; ni presentó una argumentación, partiendo de las normas citadas en su recurso, sobre cuáles consideraba eran las normas sustantivas objeto de violación directa; razones sobre las cuales, finalmente, la autoridad jurisdiccional inadmite el recurso en virtud de que el recurrente “*no lo fundamentó en la forma que exigía la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación*”¹³.
34. De la revisión de la decisión impugnada, queda claro para esta Corte que la autoridad jurisdiccional accionada ofreció una respuesta motivada a la entidad accionante de las

¹¹ Ley de Casación, “Art. 6.- *Requisitos formales.* - En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; 4. **Los fundamentos en que se apoya el recurso.**” (énfasis añadido)

¹² “Art. 3.- *Causales.* - El recurso de casación sólo podrá fundarse en las siguientes causales: [...] 3ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”.

¹³ Auto impugnado, Corte Nacional de Justicia – Sala Especializada de lo Laboral, 15 de agosto 2017, foja 4, párr.5.

razones tendientes a la inadmisión del recurso¹⁴, en particular las razones respecto a por qué no existió una fundamentación ajustada a la rigurosidad de los estándares propios del ámbito casacional, enunciando tanto la norma que fundamentaba la inadmisión (Artículo 6 de la Ley de Casación), y la explicación de la pertinencia de esta norma a las observaciones presentadas por la autoridad jurisdiccional sobre los yerros encontrados en el texto del recurso de casación. Por los motivos expuestos, se descarta la violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **2490-17-EP**.
2. Disponer la devolución del proceso a las judicaturas de origen.
3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Firmado digitalmente
por ALI VICENTE
LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹⁴ “Si bien esta Corte ha indicado que por lo general en los autos de dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación”. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. sentencia 298-17-EP/22, párr.42

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles de 18 de enero de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Caso Nro. 2490-17-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veinticuatro de enero de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JLEO/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.